

84

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verb. (Impug. Pat.), 73168 31 84 001 2019 00255 00

Se rechaza lo solicitado por el apoderado de la amparada Alba Nery Ñustes Hernández, en el escrito anterior, sobre que se acepten y se tengan como pruebas las allí pedidas, por cuanto que el término que la ley confiere para pedir o solicitar pruebas ya precluyo.

Ahora bien, vez realizado el control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, a petición del apoderado arriba citado, el juzgado constata que no se hace necesario tomar medidas para sanear vicios que acarreen nulidades dentro del proceso. Máxime que los cuestionamientos que se hacen en el citado escrito, de ninguna manera generan nulidad de lo actuado, pues no es cierto que el decreto legislativo allí citado, prevea que se tengan que enviar a la parte contraria las actuaciones ahí mencionadas.

Ejecutoriado este auto, vuelva el asunto al despacho para disponer lo consiguiente.

Notifiquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 077, hoy 09-11-2020 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario